

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2002-12

- TEMAS :**
- 1. NULIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE FISCALIZACIÓN, MEDIANTE LOS CUALES SOLICITA A LOS DEUDORES TRIBUTARIOS DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN RELATIVA A PERÍODOS DISTINTOS AL ÚLTIMO EJERCICIO, TRATÁNDOSE DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN ANUAL, O A LOS ÚLTIMOS 12 MESES, TRATÁNDOSE DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN MENSUAL, CONFORME CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 81° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.**
 - 2. DETERMINAR EL EJERCICIO A SER CONSIDERADO COMO ÚLTIMO EN AQUELLAS FISCALIZACIONES DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN ANUAL, EFECTUADAS ENTRE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA QUE CONTIENE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y HASTA EL MES DE JUNIO DEL MISMO AÑO, CONFORME CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 81° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.**
 - 3. ESTABLECER SI LOS ACUERDOS ADOPTADOS SE AJUSTAN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y EN CONSECUENCIA LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA DEBA SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.**

FECHA : Jueves, 10 de octubre de 2002
HORA : 12.00 p.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 – Miraflores

ASISTENTES :

Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Juana Pinto de Aliaga
Doris Muñoz G.	Renée Espinoza B.	Rosa Barrantes T.
Oswaldo Lozano B.	Gabriela Márquez P.	Ada Flores T.
Lourdes Chau Q.	Alicia Zegarra M.	Zoraida Olano S.
María Eugenia Caller F.		

NO ASISTENTES : José Manuel Arispe V. (vacaciones: fecha de votación)
Silvia León P. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)
Marina Zelaya V. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Informe aprobado por la Comisión y que sustenta los acuerdos adoptados.
- 1.2 Documentación que acredita el desarrollo del procedimiento de Sala Plena:
 - Informe inicial presentado por la Sala 5, con Memorandum No.038-2001-S-5.
 - Correos electrónicos de fecha 23.07.02, mediante los cuales se remite el informe inicial a la Comisión de Análisis.
 - Acta de Reunión de la Comisión de Análisis de fecha 25.07.02 y correo electrónico de fecha 20.08.02 mediante el cual se envía a los vocales que conforman la Comisión el informe inicial con los cambios convenidos.
 - Acta de Reunión de la Comisión de Análisis de fecha 21.08.02 y correos electrónicos de fechas 21, 22 y 26 de agosto del 2002, mediante los cuales se efectúan observaciones y se remite a los vocales que conforman la Comisión el informe inicial con las modificaciones respectivas.
 - Correo electrónico de fecha 26.08.02, mediante el cual la Presidencia del Tribunal remite a los Presidentes de Sala con copia a los vocales, los informes



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

aprobados por la Comisión de Análisis a fin de que formulen sus observaciones o manifiesten su conformidad.

- Correos electrónicos de fecha 02.09.02, mediante los cuales se efectúan observaciones.
- Correo electrónico de fecha 04.09.02, mediante el cual la Presidencia del Tribunal remite a los vocales el informe y les solicita que comuniquen su conformidad u observaciones.
- Memorándums Nos. 441-2002-EF-41.01 y 442-2002-EF-41.01 de fechas 12 y 18 de septiembre del 2002, emitidos por la Presidencia del Tribunal a efecto de convocar a sesión de sala plena el día 19 de septiembre del presente.
- Correos electrónicos de fecha 19.09.02, mediante los cuales la Presidencia da inicio a la sesión de sala plena, los vocales comunican su votación, y la Presidencia informa los resultados de la votación.
- Correo electrónico de fecha 20.09.02, mediante el cual la Sala 1 presenta los fundamentos de su voto singular.
- Memorándum No. 469-2002-EF-41.01 de fecha 09.10.02, mediante el cual la Presidencia del Tribunal convoca a los vocales para la suscripción del Acta de Sala Plena.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y sus fundamentos, tal como se detallan en los cuadros que se transcriben a continuación, siendo las decisiones adoptadas por mayoría las siguientes:

"Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual; o, los últimos 12 meses, tratándose de liquidación mensual, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 81°.

Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario.

Se entiende que dentro de las causales de nulidad no están incluidas las excepciones que el propio artículo 81° prevé.

De acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como "último ejercicio" únicamente el año precedente al anterior.

Los acuerdos adoptados se ajustan a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

TEMA: NULIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE FISCALIZACIÓN, MEDIANTE LOS CUALES SOLICITA A LOS DEUDORES TRIBUTARIOS DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN RELATIVA A PERÍODOS DISTINTOS AL ÚLTIMO EJERCICIO, TRATÁNDOSE DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN ANUAL, O LOS ÚLTIMOS 12 MESES, TRATÁNDOSE DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN MENSUAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

	I) NULIDAD PARCIAL		II) NULIDAD TOTAL	
	a) Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual; o, los últimos 12 meses, tratándose de liquidación mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario. Fundamento: Ver punto 3.1 del Informe.	b) Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario. Fundamento: Ver punto 3.1 del Informe.	a) Procede declarar la nulidad total de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, cuando una parte de éstos excede el período solicitado, sea del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual, o los últimos 12 meses, tratándose de liquidación mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario. Fundamento: Ver punto 3.2 del Informe.	b) Procede declarar la nulidad total de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de ellos se exige información y/o documentación relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario. Fundamento: Ver punto 3.2 del Informe.
Dr. Caller	X	X		
Dr. Cogorno	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR
Dr. Casalino	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR
Dr. Pinto	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR
Dr. Zelaya	X	X		
Dr. Espinoza	X	X		
Dr. Muñoz	X	X		
Dr. León	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR
Dr. Barrantes	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR	VOTO SINGULAR
Dr. Arispe	(ausente - vacaciones)	(ausente - vacaciones)	(ausente - vacaciones)	(ausente - vacaciones)
Dr. Flores	X	X		
Dr. Lozano	X	X		
Dr. Márquez	X	X		
Dr. Chau	X	X		
Dr. Olano	X	X		
Dr. Zegarra	X	X		
Total	10	10		

Handwritten signature and notes at the bottom of the page.



VOTO SINGULAR

"Nuestro voto es porque se declare la nulidad total del procedimiento de fiscalización, respecto de cada tributo, cuando dicho procedimiento no se haya iniciado por el último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual, o los últimos 12 meses, tratándose de liquidación mensual, según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario, habida cuenta que se ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, según lo previsto por el artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Debe precisarse con relación a la propuesta sometida a votación, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 81° bajo análisis, que no se impide que la Administración pueda requerir información respecto de los ejercicios o períodos no prescritos anteriores al de la verificación que comprenda operaciones que por su naturaleza guarden relación con las obligaciones tributarias del período bajo examen; ni impide que se requiera información con la finalidad de realizar verificaciones o fiscalizaciones vinculadas con las solicitudes de devolución. En tal virtud se encontraría arreglado a ley aquél requerimiento que solicite documentación y/o información de períodos anteriores a los que correspondería de acuerdo con el mencionado artículo, en tanto que los períodos a los que éstos se refieran no sean objeto de fiscalización."

AJUSTE AL ACUERDO APROBADO CON MOTIVO DEL VOTO SINGULAR

El texto incorporado se muestra en cursiva:

"Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual; o, los últimos 12 meses, tratándose de liquidación mensual, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 81°.

Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario.

Se entiende que dentro de las causales de nulidad no están incluidas las excepciones que el propio artículo 81° prevé."

Manifestaron su conformidad con incorporar el citado texto:

Dra. Renée Espinoza
Dra. Doris Muñoz
Dra. Lourdes Chau
Dra. Zoraida Olano
Dra. Alicia Zegarra
Dra. Ada Flores
Dra. Gabriela Márquez
Dr. Oswaldo Lozano
Dra. María Eugenia Caller



La Dra. Zelaya no manifestó su opinión acerca del citado texto, por encontrarse de vacaciones.

[Handwritten signatures and initials]

TEMA: DETERMINAR EL EJERCICIO A SER CONSIDERADO COMO ÚLTIMO EJERCICIO EN AQUELLAS FISCALIZACIONES DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN ANUAL, EFECTUADAS ENTRE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA QUE CONTIENE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y HASTA EL MES DE JUNIO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.

	Propuesta 1	Propuesta 2
	De acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como "último ejercicio" únicamente el año precedente al anterior. Fundamento: Ver punto 3.1 del Informe.	De acuerdo con el primer y tercer párrafos del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, la Administración Tributaria está facultada para fiscalizar el último o penúltimo ejercicio gravable, excluyentemente. Fundamento: Ver punto 3.2 del Informe.
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Pinto	X	
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. León	X	
Dra. Barrantes	X	
Dr. Arispe	(ausente - vacaciones)	(ausente - vacaciones)
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau		X
Dra. Olano		X
Dra. Zegarra		X
Total	12	3

Handwritten signatures and initials:
 f, SLP, [unclear], [unclear], [unclear], [unclear], [unclear], [unclear], [unclear], [unclear]



TEMA: ESTABLECER SI LOS ACUERDOS ADOPTADOS SE AJUSTAN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 154° DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, Y EN CONSECUENCIA SI LA RESOLUCIÓN QUE SE EMITA DEBA SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.

	Propuesta 1	Propuesta 2
	Los acuerdos que se adoptan se ajustan a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.	Los acuerdos que se adoptan no se ajustan a lo establecido en el artículo 154° del Código Tributario.
Dra. Caller	X	
Dra. Cogorno	X	
Dra. Casalino	X	
Dra. Pinto		X (*)
Dra. Zelaya	X	
Dra. Espinoza	X	
Dra. Muñoz	X	
Dra. León	X	
Dra. Barrantes		X
Dr. Arispe	(ausente – vacaciones)	(ausente – vacaciones)
Dra. Flores	X	
Dr. Lozano	X	
Dra. Márquez	X	
Dra. Chau	X	
Dra. Olano	X	
Dra. Zegarra	X	
Total	13	2

(*) Salvo que existan criterios contradictorios

[Handwritten signatures and initials]



III. DISPOSICIONES FINALES

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta, la documentación adjunta que se detalla en el punto I de la presente (Antecedentes).

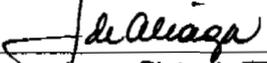
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.



Ana María Cogorno Prestinoni



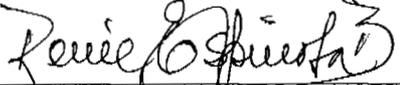
Mariella Casalino Mannarelli



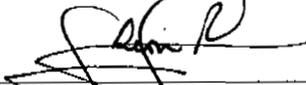
Juana Pinto de Arriaga



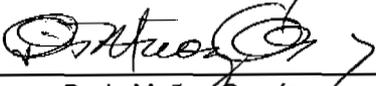
Marina Zelaya Vidal
Firmado el 11/10/02



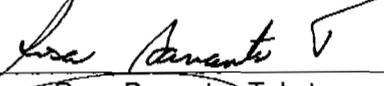
Renée Espinoza Bassino



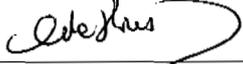
Silvia León Pinedo
Firmado el 16/10/02



Doris Muñoz García



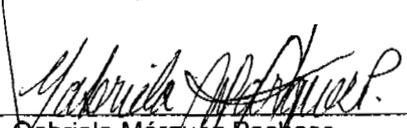
Rosa Barrantes Takata



Ada Flores Talavera



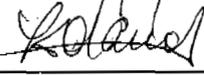
Oswaldo Lozano Byrne



Gabriela Márquez Pacheco



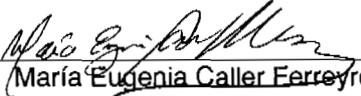
Lourdes Chau Quispe



Zoraida Olano Silva



Alicia Zegarra Mularovich



María Eugenia Caller Ferreyros



INFORME

TEMA : NULIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS EMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE FISCALIZACIÓN, MEDIANTE LOS CUALES SOLICITA A LOS DEUDORES TRIBUTARIOS DOCUMENTACION Y/O INFORMACIÓN RELATIVA A PERIODOS DISTINTOS AL ÚLTIMO EJERCICIO, TRATANDOSE DE TRIBUTOS DE LIQUIDACION ANUAL, O LOS ÚLTIMOS 12 MESES, TRATANDOSE DE TRIBUTOS DE LIQUIDACION MENSUAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81° DEL CODIGO TRIBUTARIO.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El presente informe pretende dilucidar lo siguiente:

- a) Si cabe declarar la nulidad parcial de un requerimiento en la parte que se solicita proporcionar y/o exhibir documentación y/o información referida a períodos que exceden el último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o, los doce últimos meses, tratándose de tributos de liquidación mensual, ambos referidos en el artículo 81° del Código Tributario; o en caso contrario, declarar la nulidad total.
- b) Si cabe declarar la nulidad parcial de un requerimiento mediante el que se solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida tanto a tributos de liquidación anual, como a tributos de liquidación mensual; cuando respecto de uno de ellos se exige la presentación de documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario.; o en caso contrario, declarar la nulidad total.

2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Nulidad Parcial por tributo

- RTF N° 0506-1-00

En el caso de autos, se declara nula la apelada en el extremo referido a los reparos al Impuesto General a las Ventas al no haber observado la Administración el procedimiento previsto en el artículo 81° del Código Tributario.

En cuanto al Impuesto a la Renta, los reparos a gastos considerados ajenos al giro del negocio se encuentran arreglados a ley, no procediendo la documentación presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario.

Nulidad total por tributo

- RTF N° 924-4-01

El período gravable en el que correspondió presentar la declaración anual del Impuesto a la Renta de 1996 fue abril de 1997, por lo que la facultad de fiscalización sobre dicho tributo y período podía ser ejercida por la Administración recién a partir de julio de 1997 conforme a lo previsto en el referido artículo 81° del Código Tributario, y no en abril de 1997 como sucedió en el presente caso, (...) la fiscalización llevada adolece de nulidad, al haber incluido un tributo y período respecto del cual la Administración no se encontraba facultada a verificar en la fecha de emitidos tales actos administrativos, infringiendo de este modo el procedimiento legal establecido por el artículo 81° del Código Tributario; (...) las resoluciones de determinación y multas emitidas por IGV también son nulas al sustentarse en los reparos efectuados en la indicada fiscalización.

Nulidad por período

- RTFs.250-3-2000,283-3-2000,443-2-98 (no distingue si parte del período era válido)

En aplicación de lo normado en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, se declara nulo el requerimiento y todo lo actuado con posterioridad, por haber iniciado la Administración Tributaria la fiscalización por períodos anteriores al último ejercicio o a los últimos doce meses, contraviniendo así lo normado en el artículo 81° del Código en mención.

- R.T.F. N° 250-3-2000 (criterio similar RTF 283-3-2000)

Con fecha 1 de agosto de 1995 la Administración notificó el requerimiento solicitando la presentación de la documentación desde el año 1991 a la fecha de notificación del mencionado requerimiento, (...) estando a que la Administración, con el citado requerimiento, dio inicio al procedimiento de fiscalización solicitando la presentación de documentación correspondiente a períodos anteriores al último ejercicio gravable o a



los 12 últimos meses de notificado dicho requerimiento, ha incurrido en causal de nulidad, al haber prescindido del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del citado Código Tributario.

- **RTF N°2551-4-02**

Se declaran nulas las resoluciones de determinación y multa, así como la apelada, por cuanto la fiscalización iniciada mediante requerimiento de mayo del 2000, cuyo plazo de presentación era el 1 de junio del 2000 y fue cerrado el 21 de junio del mismo año, adolece de nulidad al versar sobre el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 e Impuesto General a las Ventas de los meses de enero a diciembre de 1999, cuando de acuerdo a lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario, a la fecha del requerimiento la Administración se encontraba facultada para requerir documentación respecto del Impuesto General a las Ventas por los meses de abril de 1999 a abril del 2000 y respecto al Impuesto a la Renta por el ejercicio 1998.

3. PROPUESTAS.

3.1. PROPUESTA 1: NULIDAD PARCIAL

Descripción.

- a) Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual; o, los últimos 12 meses, tratándose de liquidación mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario.
- b) Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario.

Fundamento.

- Según Dromi, todo acto administrativo debe satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo. Agrega el autor, que la exclusión de alguno de los requisitos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la fórmula legislativa común para definir los vicios del acto administrativo; esto es, que el acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia.¹

De acuerdo a la gravedad de la infracción del ordenamiento jurídico, se presentan distintos grados de invalidez. Por lo general, se admiten dos grados de invalidez: a) la nulidad absoluta, plena o de pleno derecho, en la que los actos administrativos no pueden convalidarse ni subsanarse, porque el vicio del que adolece es grave, y cuya invalidez opera desde el inicio del acto declarado nulo (*ex nunc*); y, b) la nulidad relativa o anulabilidad, en la que los actos administrativos puedan ser subsanados, porque el vicio del que adolece es leve, y la declaración de nulidad, en caso de no ser subsanado dicho vicio, produce efectos sólo para el futuro, esto es, desde que la declaración de nulidad se produce (*ex tunc*).

- El primer párrafo del artículo 109° del Código Tributario, según Texto Unico Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, regula la denominada **nulidad absoluta** al establecer que son nulos los actos de la Administración Tributaria: 1) dictados por órgano incompetente; 2) dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal



establecido; y, 3) cuando por disposición administrativa se establezcan infracciones o se apliquen sanciones no previstas en la ley.

Por su parte, el segundo párrafo de dicho artículo regula la denominada **nulidad relativa** o anulabilidad tratándose de valores (órdenes de pago, resoluciones de determinación y resoluciones de multa), al establecer que son anulables los actos de la Administración Tributaria dictados sin observar lo previsto en el Artículo 77° del mismo Código, los mismos que podrán ser convalidados por la Administración subsanando los vicios de que adolezcan.

- La **nulidad parcial** de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad; pero ello requiere, necesariamente, que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables, para que se pueda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Al respecto, indícase que para Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, la nulidad parcial de una disposición de un acto, no perjudica a las otras disposiciones válidas, siempre que sean separables.

Según lo establecido en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, en lo no previsto por dicho Código, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Por ello, considerando que el Código Tributario no regula expresamente la nulidad parcial de los actos de la Administración Tributaria, resulta **pertinente acudir supletoriamente al artículo 224° del Código Civil, así como al numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que sí regulan la declaración de nulidad parcial**, de acuerdo al detalle siguiente:

- o Según el artículo 224° del Código Civil, la nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables.
- o Según el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impida la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente, un acto parcialmente válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

- La institución de la nulidad parcial se encuentra sustentada en los principios de "eficacia" y de "conservación" del acto administrativo. En efecto, según el primero debe hacerse *"prevaler el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a Los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio."*²

Por otra parte, de acuerdo al principio de "conservación" de los actos administrativos, deben protegerse dichos actos *"en la medida que sean capaces de conseguir la finalidad que a través de los mismos se pretendía alcanzar"*³.

Del mismo modo, cabe mencionar los principios de simplicidad, celeridad y economía, por cuanto mediante la institución de la nulidad parcial, en cuanto a la parte indemne se

² Cfr. Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Título Preliminar, Artículo IV. Numeral 1, subnumeral 1.10

³ BELADIEZ ROJO, Margarita: Validez y eficacia de los actos administrativos. Madrid 1994, página 281.



refiere, se pretende evitar poner en marcha nuevamente el aparato estatal para llegar al mismo resultado que se conseguiría de conservar la parte que no adolece de vicio alguno.

- En razón de lo expuesto, cabe inferir que la declaratoria de nulidad parcial requiere de tres condiciones que deben presentarse en forma conjunta:
 1. Que el contenido del acto sea divisible en unidades independientes;
 2. Que el vicio sólo afecte a una parte del acto; y,
 3. Que la parte no afectada por el vicio de nulidad se conserve firme.

Los dos supuestos de nulidad parcial que se plantean en la presente propuesta cumplen con estas tres condiciones, tal como se explica a continuación:

- a) Cuando la Administración Tributaria solicita al contribuyente exhibir y/o proporcionar documentación y/o información relativa a períodos que exceden el último ejercicio o los últimos 12 meses a que se refiere el primer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, cabe resaltar lo siguiente:

1. El requerimiento de la Administración Tributaria es divisible por cada uno de los períodos (ejercicios o meses) cuya documentación y/o información se exige exhibirla y/o proporcionarla.
2. En tal virtud, el vicio de nulidad afecta sólo la parte del requerimiento cuya exigencia excede aquellos períodos a que se refiere el antedicho artículo 81°.
3. Consecuentemente, el extremo del requerimiento que no excede los alcances de dicha norma se conserva firme, porque no ve afectado por el vicio de nulidad.

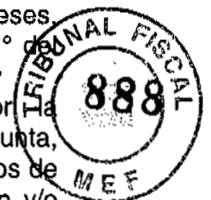
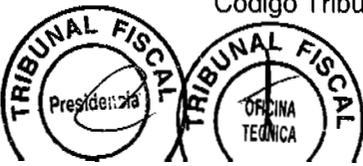
- b) Cuando la Administración Tributaria solicita al contribuyente, en forma conjunta, exhibir y/o proporcionar documentación y/o información referida tanto a tributos de liquidación anual como de liquidación mensual; cuando, con respecto a uno ellos, le solicita información y/o documentación correspondiente a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario, cabe resaltar lo siguiente:

1. El requerimiento de la Administración Tributaria es divisible por cada uno de los tributos respecto de los cuales ésta lo cursa, considerando que de acuerdo al antedicho artículo 81°, la suspensión de su facultad de fiscalización se da "**respecto de cada tributo**", máxime si se considera que tanto los supuestos de imposición como las reglas de determinación de cada tributo, son distintos.
2. En tal virtud, el vicio de nulidad afecta sólo la parte del requerimiento referida al tributo cuya exigencia no se ajusta a los períodos contemplados en el antedicho artículo 81°.
3. Consecuentemente, el extremo del requerimiento referido al tributo respecto del cual sí se cumple con los alcances de dicha norma, se mantiene firme.

3.2. PROPUESTA 2: NULIDAD TOTAL

Descripción.

- a) Procede declarar la nulidad total de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, cuando una parte de éstos excede el periodo solicitado, sea del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual, o los últimos 12 meses tratándose de liquidación mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario.
- b) Procede declarar la nulidad total de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de ellos se exige información y/o documentación relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario.



Fundamento.

El requerimiento es el medio por el cual la Administración Tributaria ejerce su facultad fiscalizadora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62° del Código Tributario, exigiendo a los deudores tributarios, entre otros, que exhiban y/o proporcionar documentación y/o información relativas a hechos que determinen tributación.

Dicha facultad debe observar lo señalado en el artículo 81° del Código Tributario, dispositivo que regula la actuación de la Administración respecto del ejercicio y/o período por el cual debe iniciar la fiscalización (el último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o de los últimos doce (12) meses tratándose de tributos de liquidación mensual), así como la suspensión de la facultad de fiscalización en caso no se detectarán irregularidades ni omisiones en el ejercicio o período por el cual se inicia la fiscalización.

En caso la Administración Tributaria, al inicio de la fiscalización, se excediera respecto del ejercicio y/o período por el cual solicita la exhibición y/o presentación de la documentación y/o información correspondiente, es decir, no se ciñe a lo previsto en el artículo 81° antes citado, su actuación deviene en nula de conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, al vulnerar un procedimiento legalmente establecido.

Dicha nulidad no es parcial, pues el requerimiento, como acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración, no resulta escindible jurídicamente. En efecto, si el requerimiento de información pone en evidencia el incumplimiento por parte de la Administración del procedimiento establecido en el artículo 81° antes citado, tal incumplimiento no resulta divisible, y por ello la actuación de la Administración en su totalidad constituye un acto nulo.

Debe agregarse que si bien la denominada "nulidad parcial" se sustenta en los principios de "eficacia" y "conservación" de los actos administrativos⁴, en el caso que nos ocupa, no cabría que se invoque tal nulidad parcial, pues el requerimiento no cumple su finalidad que es fiscalizar al deudor tributario sin desnaturalizar la denominada "excepción de fiscalización", disminuyendo las garantías del procedimiento.

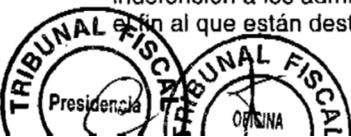
Por otra parte, cuando la Administración Tributaria solicita mediante un requerimiento presentar documentación y/o información referida tanto a tributos de liquidación anual como de liquidación mensual en forma conjunta, exigiendo respecto a uno ellos la correspondiente a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario; ante ello tampoco cabría invocar su nulidad parcial. Nótese que una vez emitido el requerimiento, sólo existe una "exigencia" de exhibir y/o presentar la documentación e información respectiva sin que sea posible distinguir de la misma cuál se refiere a un tributo en particular, mas aún si no se ha efectuado determinación alguna por parte del ente fiscal.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 Propuesta 1

- a) Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual; o, los últimos 12 meses, tratándose de liquidación mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario.
- b) Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, mediante el que solicita, en forma conjunta

⁴ Según los cuales se pretende prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados y que los actos sean protegidos en la medida que sean capaces de lograr el fin al que están destinados.



documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81º del Código Tributario.

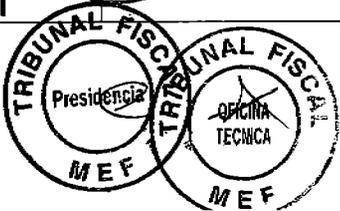
4.2 Propuesta 2

- a) Procede declarar la nulidad total de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, cuando una parte de éstos excede el periodo solicitado, sea del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual, o los últimos 12 meses, tratándose de liquidación mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario.
- b) Procede declarar la nulidad total de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de ellos se exige información y/o documentación relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81º del Código Tributario.



TEMA: NULIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN EMITIDOS EN EJERCICIO DE SU FACULTAD DE FISCALIZACIÓN, MEDIANTE LOS CUALES SOLICITA A LOS DEUDORES TRIBUTARIOS DOCUMENTACION Y/O INFORMACIÓN RELATIVA A PERIODOS DISTINTOS AL ÚLTIMO EJERCICIO, TRATANDOSE DE TRIBUTOS DE LIQUIDACION ANUAL, O LOS ÚLTIMOS 12 MESES, TRATANDOSE DE TRIBUTOS DE LIQUIDACION MENSUAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 81° DEL CODIGO TRIBUTARIO.

	I) NULIDAD PARCIAL		II) NULIDAD TOTAL	
	a) Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual; o, los últimos 12 meses, tratándose de liquidación mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario.	b) Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario.	a) Procede declarar la nulidad total de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, cuando una parte de éstos excede el periodo solicitado, sea del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual, o los últimos 12 meses, tratándose de liquidación mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario.	b) Procede declarar la nulidad total de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de ellos se exige información y/o documentación relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81° del Código Tributario.
Dra. Caller				
Dra. Cogorno				
Dra. Casalino				
Dra. Pinto				
Dra. Zelaya				
Dra. Espinoza				
Dra. León				
Dra. Barrantes				
Dr. Arispe				
Dra. Flores				
Dr. Lozano				
Dra. Márquez				
Dra. Chau				
Dra. Olano				
Dra. Zegarra				
Total				



INFORME

TEMA: DETERMINAR EL EJERCICIO A SER CONSIDERADO COMO ULTIMO EJERCICIO EN AQUELLAS FISCALIZACIONES DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN ANUAL, EFECTUADAS ENTRE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA QUE CONTIENE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y HASTA EL MES DE JUNIO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 81° DEL CODIGO TRIBUTARIO.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Conforme al artículo 81° del Código Tributario, determinar lo que debe entenderse por último ejercicio gravable para efecto de la fiscalización de tributos de liquidación anual, realizados entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio del ejercicio en curso.

2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- **RTF N° 9823-3-01**

Se declara nulo los requerimientos y todo lo actuado con posterioridad por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81° del D. Leg. N° 816, la facultad de fiscalización del impuesto a la renta por el ejercicio 1995, podía ser ejercida por la Administración hasta junio de 1997 y sólo a partir de julio de 1997, podía ejecutarse la fiscalización del ejercicio 1996, materia de acotación y no a partir del mes de enero de 1997 como sucedió en el presente caso.

- **RTF N°2551-4-02**

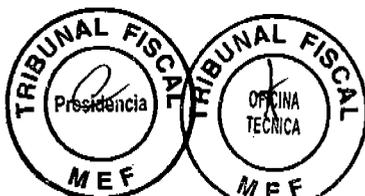
Se declara nula la resolución de determinación y multa, así como la apelada, por cuanto la fiscalización iniciada mediante **requerimiento de mayo del 2000** cuyo plazo de presentación era el 1 de junio del 2000 y fue cerrado el 21 de junio del mismo año, adolece de nulidad al versar sobre el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, cuando de acuerdo a lo establecido por el artículo 81° del Código Tributario, **a la fecha del requerimiento la Administración se encontraba facultada para requerir documentación respecto del Impuesto a la Renta por el ejercicio 1998.**

- **RTF N° 489-2-99**

"... con la notificación del requerimiento (**26 de junio de 1996**), se inició la fiscalización a la recurrente por el período comprendido entre **enero y diciembre de 1994**, notificación que se efectuó con anterioridad al **30 de junio de 1996**, plazo que tenía la Administración Tributaria para iniciar la fiscalización del Impuesto a la Renta por el ejercicio 1994. En ese sentido, resulta que la Administración ha procedido de acuerdo a ley para ejercer la facultad de fiscalización por el ejercicio gravable de 1994, por lo que carece de fundamento lo alegado por la recurrente en el sentido que, al iniciarse la fiscalización por el ejercicio gravable de 1994, se prescindió del plazo establecido en el artículo 81° del Código Tributario."

- **RTF N° 924-4-01**

Mediante requerimientos de fechas 04.04.97 y 08.05.97, la Administración determina omisiones en el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a marzo y junio a diciembre de 1996 y, en el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1996 respectivamente, (...) el período gravable en el que correspondió presentar **la declaración anual del Impuesto a la Renta de 1996 fue abril de 1997**, por lo que **la facultad de fiscalización sobre dicho tributo y período podía ser ejercida por la Administración recién a partir de julio de 1997** conforme a lo previsto en el referido artículo 81° del Código Tributario, y no en abril de 1997 como sucedió en el presente caso.



3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

Descripción

De acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como "último ejercicio" únicamente el año precedente al anterior.

Fundamento

Según reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 81° del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración en el caso de tributos de liquidación anual, como regla general, debe iniciarse por el último ejercicio; y sólo si en él se encuentran omisiones o irregularidades, cabe fiscalizar los ejercicios anteriores, dentro del plazo de prescripción.

La facultad de fiscalización implica, tal como lo dispone el artículo 62° del Código Tributario, la inspección, investigación y control de cumplimiento de obligaciones tributarias, atribuciones que son ejercidas por la Administración una vez efectuada la determinación por el deudor tributario o, de ser el caso, vencido el plazo señalado en la ley para tal efecto. Nótese, que mediante la facultad de fiscalización la Administración verifica la determinación efectuada por el deudor tributario o, en su defecto, efectúa tal determinación, tal como lo disponen los artículos 59 a 61 del Código Tributario.

En tal sentido, si se considera que a fines de marzo (según el respectivo cronograma del RUC) vence el plazo para cumplir con la presentación de la declaración jurada del impuesto anual del ejercicio anterior (con respecto al año en curso), en principio, la fiscalización del ejercicio anterior recién se realizará a partir de abril del año en curso hasta marzo del ejercicio siguiente.

No obstante lo anteriormente señalado, el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario ha establecido expresamente una **excepción** según la cual **"En el caso de tributos de liquidación anual, la facultad de verificación o fiscalización se prorrogará hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquel en el que corresponda presentar la declaración."**; por lo que, debe entenderse que hasta el mes de junio de un año en curso se considerará como último ejercicio, para efectos de la fiscalización, el año precedente al anterior; de forma tal que un ejercicio puede ser fiscalizado no ya en 12 meses sino en 15 meses, dado que tal fiscalización se prorroga de abril a junio de un año en curso. Consecuentemente, mientras no concluya este último mes no podría iniciarse la fiscalización del ejercicio anterior, sino sólo a partir del mes de julio.¹

En mérito a lo expuesto, durante los meses de abril a junio del ejercicio en curso, la Administración no estaría facultada para realizar la fiscalización alternativamente entre el último o penúltimo ejercicio gravable, toda vez que en el Código Tributario se ha normado expresamente una excepción, en el sentido que, en el caso de tributos de

¹ A tal efecto, cabe tener en cuenta que según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, "prórroga" significa aplazamiento de acto o hecho para tiempo ulterior. Alargamiento de un plazo; continuación de un estado de cosas durante lapso determinado; mientras que "prorrogado" significa lo que ha sido objeto de prórroga o de concesión de plazo mayor. De tal forma, cabe sostener que cuando el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario habla de prórroga, se está refiriendo a que el período fiscalizable se extiende de 12 a 15 meses.



liquidación anual, hasta junio del año en curso se deberá iniciar la fiscalización por el año precedente al anterior. Indícase que en reiteradas Resoluciones como las Nos. 9823-3-01, 2551-4-02, 489-2-99 y 924-4-01 que han sido antes citadas, el Tribunal Fiscal se pronuncia a favor de esta posición.

3.2 PROPUESTA 2

Descripción

De acuerdo con el primer y tercer párrafos del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, la Administración Tributaria está facultada para fiscalizar el último o penúltimo ejercicio gravable, excluyentemente.

Fundamento

La excepción de fiscalización tiene como origen la regulación que existía en la legislación del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 200 en el cual se preveía que *"en caso que el contribuyente hubiera presentado la declaración del impuesto correspondiente al último ejercicio gravable, cuya fiscalización no dé lugar a reparos de la Administración, las facultades de fiscalización de ésta se suspenderían para los ejercicios no prescritos"*.

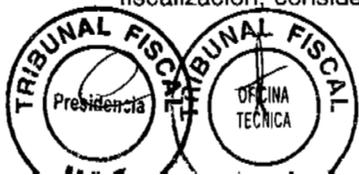
Siguiendo este antecedente normativo, el primer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, establece que tratándose de tributos de liquidación anual, la verificación y/o fiscalización debe iniciarse por el último ejercicio, entendiéndose por último ejercicio, aquél respecto del cual se ha cumplido con efectuar la determinación de la obligación principal o, en su defecto, ha vencido el plazo para efectuar tal determinación.

Sin embargo, a fin de facilitar las labores de la Administración se flexibilizó lo señalado en dicha norma permitiendo a través del tercer párrafo del citado artículo que ésta pueda prorrogar su facultad de fiscalización hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquél en el que corresponda presentar la declaración.

Por ello, en mérito a lo dispuesto en el primer y tercer párrafos del artículo 81°, cabe sostener que la Administración Tributaria, a partir del vencimiento o determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio del mismo ejercicio en curso, tiene la facultad de iniciar la verificación y/o fiscalización por el ejercicio anterior o el ejercicio precedente al anterior; sin embargo, una vez elegido el ejercicio por el cual se iniciará la verificación y/o fiscalización, será sólo este el que califique como último ejercicio para efecto del artículo 81° del Código Tributario.

Coincidiendo con el criterio expuesto, el Dr. César Talledo en su Manual del Código Tributario de la Editorial Economía y Finanzas, indica que como el artículo 81° obliga a la Administración a iniciar la fiscalización por el último ejercicio declarado, la regla en mención atenúa esa exigencia facultando a la Administración a iniciar la fiscalización por el penúltimo ejercicio, en tanto no haya transcurrido el primer semestre del ejercicio subsiguiente (...). En otras palabras, según dicho autor, la presentación de la declaración por el último ejercicio no enerva la facultad de la Administración de iniciar la fiscalización por el ejercicio anterior mientras no se cumpla el indicado plazo.

Centra dicha interpretación en el hecho que una vez presentadas las declaraciones por un ejercicio la Administración necesita cierto tiempo para procesarlas y programar la fiscalización, considerándose como tiempo prudencial a ese fin el término de tres meses



después de vencido el plazo para presentar las declaraciones, agregando que en ese lapso subsiste la facultad de la Administración para fiscalizar el ejercicio anterior.

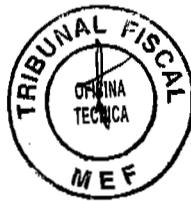
4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 Propuesta 1

De acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como "último ejercicio" únicamente el año precedente al anterior.

4.2 Propuesta 2

De acuerdo con el primer y tercer párrafos del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, la Administración Tributaria está facultada para fiscalizar el último o penúltimo ejercicio gravable, excluyentemente.



TEMA: DETERMINAR EL EJERCICIO A SER CONSIDERADO COMO ULTIMO EJERCICIO EN AQUELLAS FISCALIZACIONES DE TRIBUTOS DE LIQUIDACIÓN ANUAL, EFECTUADAS ENTRE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN JURADA QUE CONTIENE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y HASTA EL MES DE JUNIO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 81° DEL CODIGO TRIBUTARIO.

	Propuesta 1	Propuesta 2
	De acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como "último ejercicio" únicamente el año precedente al anterior.	De acuerdo con el primer y tercer párrafos del artículo 81° del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, la Administración Tributaria está facultada para fiscalizar el último o penúltimo ejercicio gravable, excluyentemente.
Dra. Caller		
Dra. Cogorno		
Dra. Casalino		
Dra. Pinto		
Dra. Zelaya		
Dra. Espinoza		
Dra. León		
Dra. Barrantes		
Dr. Arispe		
Dra. Flores		
Dr. Lozano		
Dra. Márquez		
Dra. Chau		
Dra. Olano		
Dra. Zegarra		
Total		

